



AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Contencioso
Administrativo

Cuestión de ilegalidad número 03/02/02
Registro General número 3280/02

SENTENCIA N°

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE:

OCTAVIO JUAN HERRERO PINA

MAGISTRADOS:

EDUARDO MENENDEZ REXACH

ANTONIO HERNANDEZ DE LA TORRE NAVARRO

MANUEL TRENZADO RUIZ

JOSE LUIS TERRERO CRACON



En Madrid a Treinta de Septiembre de dos mil dos.

Vista la cuestión de ilegalidad que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha planteado, al amparo del art. 27.1. de la ley 29/1998, de 13 de Julio, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en relación con la Orden de 24 de Abril de 1996, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar con carácter excepcional, la duración del

+915282062

23/10 '02 20:23 NO.336 02/06

2

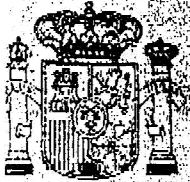


periodo de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual. Ha sido Ponente el Magistrado de esta Sección Ilmo. Sr. D. Eduardo Menéndez Rexach.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, dictó sentencia en el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona nº 715/01, con fecha 13 de Febrero de 2.002 y, declarada firme, por Auto de 27 de Marzo de 2.002, resolvió plantear cuestión de ilegalidad en relación con un inciso del apartado 3.2. de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de Abril de 1996 (BOE de 3 de Mayo de 1996), por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar con carácter excepcional, la duración del periodo de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual; emplazadas las partes en los términos establecidos en el art. 123.2. LJCA, se acordó remitir las actuaciones a esta Sala de la Audiencia Nacional, junto con certificación del propio Auto y copia testimoniada de los autos principales y del expediente administrativo.

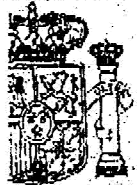
SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones, por Providencia de 9 de Mayo de 2.002 se acordó acusar recibo y, habiendo transcurrido el plazo de personación, comparació el Abogado del Estado formulando alegaciones en las que solicitaba que

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se desestimase la cuestión de ilegalidad así como la Fundación Canaria de Ayuda a los Niños Superdotados, representada por la Procuradora D^a Ana Belén Gómez Murillo, que interesó que la cuestión fuera estimada; por Providencia de 11 de Junio de 2002 se acordó solicitar del Ministerio de Educación el expediente de elaboración de la Orden ministerial, en aplicación del art. 125,3 de la Ley de esta Jurisdicción; recibido el mismo se dio traslado a las partes para que pudieran presentar alegaciones; finalmente, por Providencia de 2 de Septiembre, se señaló para deliberación y fallo el 24 de Septiembre de 2002, en cuya fecha tuvo lugar.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia acordó estimar un recurso interpuesto por los padres de una menor contra una resolución del Ministerio de Educación por la que se acordaba la incorporación de la hija de los recurrentes a 2º de Educación Primaria, en lugar de a 3º, como pretendían, debido a su situación de sobredotación intelectual pues, pese a tener una edad de 6 años, su edad mental correspondía a 9 años, siendo convergente con la madurez socio-afectiva; tras considerar que estaba en juego el derecho a la educación y al libre e íntegro desarrollo de la personalidad, entiende que la Orden de 1996 limita la flexibilización, es decir, la posibilidad de que un estudiante avance más allá del curso siguiente al realizado que le correspondiera, al limitarlo a dos años, dentro de la enseñanza obligatoria, que no podrán aplicarse en el mismo nivel o etapa educativa, estableciendo un límite rígido e infranqueable que no tiene cobertura en las normas de rango superior y, en concreto, en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema



ADMINISTRACION
JUSTICIA

Educativo (LOGSE) y en el Real Decreto 696/1995, que la desarrolla en este aspecto.

En el Auto planteando la presente cuestión se exponen las razones por las que dicho tribunal llega a la convicción acerca de la ilegalidad de la Orden, que derivan, ... "más que de una manifiesta contradicción en el contraste abstracto entre el precepto reglamentario y otros de rango superior, del análisis del concreto supuesto fáctico que ha provocado el examen de la Orden, y de la conclusión a que se ha llegado acerca de la incapacidad de dicha Orden para dar a tal supuesto (y es de suponer que a otros similares que se plantearán), una respuesta que es la que las normas de rango superior están exigiendo" (Fundamento Jurídico 3º); añade la Sala del TSJ que ni la LOGSE ni el Real Decreto 696/95 establecen límites, sino que contienen una serie de principios, como el de atención personalizada y plena del alumno y los de normalización e integración social, que no son atendidos debidamente por la Orden, debido a la existencia de esos límites rígidos, que impiden el juego correcto de tales principios; tras referirse, finalmente, a otra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Las Palmas), en la que se pone de manifiesto la dimensión prestacional del derecho a la educación, de modo que su efectividad ha de ser asegurada por los poderes públicos, sin que los usuarios del sistema y titulares del derecho puedan exigir una prestación del mismo a su capricho, plantea la ilegalidad del apartado 3.2. de la Orden en cuanto establece que "en ningún caso podrá aplicarse la reducción de los dos años en el mismo nivel o etapa educativa" ya que, aunque la parte de la norma que establece el límite máximo en dos años a lo largo de la educación obligatoria pudiera plantear semejantes problemas, el caso concreto objeto del recurso ante la Sala del TSJ, no se ha visto afectado (Fundamento Jurídico 6º).

SEGUNDO.- El Abogado del Estado, tras exponer el marco

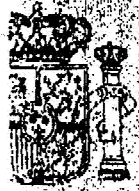


FRACCIÓN
TICIA

general del sistema educativo para la enseñanza obligatoria, contenido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, del Derecho a la Educación (LODE), así como en la LOGSE y normas reglamentarias que la desarrollan, alega que la Educación Primaria se organiza en ciclos de dos años, que esta cifra es considerada en otras normas, por lo que puede ser considerada como regla general en la modificación de la ordenación del sistema educativo, para decidir su prolongación o reducción; además, el Ministerio tuvo en cuenta para atender al alumnado con sobredotación intelectual la experiencia internacional y los diferentes sistemas educativos, las características generales que se describen internacionalmente para alumnos entre seis y diez y seis años, estudio sobre desarrollo evolutivo en esas edades, los fundamentos pedagógicos, psicológicos filosóficos y sociales de la LOGSE, así como las repercusiones de la medida para el alumnado, la sociedad y el sistema educativo.

En cuanto al control de legalidad de la Orden, es preciso demostrar que la norma o disposición reglamentaria ha incurrido en 'ultra vires', bien por vulneración del principio de reserva de ley bien por vulneración de la Constitución o de normas de rango superior y entiende que la Orden no contradice ni el art. 37 de la LOGSE, ni el art. 11 y Disposición Adicional Primera del Real Decreto 696/95, que contienen principios generales, y el hecho de que la Orden establezca unos límites rígidos, que es lo que el Auto considera ilegal, no tiene por qué determinar su ilegalidad, por lo que solicita que se desestime la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha.

La Fundación Canaria de Ayuda a los Niños Superdotados (FANS), defiende el planteamiento de la sentencia y del Auto del Tribunal Superior, en cuanto considera que el límite contenido en la Orden atenta contra el derecho a la educación consagrado en el art. 27 de la Constitución y



REGISTRACION
JUSTICIA

allega que, dada la ausencia de centros de educación especial para estos niños, la única opción de que dispone la Administración para evitar perjuicios a los niños es el avance de los cursos necesarios que permita el pleno desarrollo de su capacidad y, precisamente, la norma cuestionada impide que pueda producirse esa adaptación de acuerdo con la madurez psíquica y con la capacidad de adquisición de conocimientos, sin que la limitación que contiene tenga apoyo en las normas de rango superior que regulan esta materia sino que, más bien, de la LOGSE y del Real Decreto 696/95 se deducen principios que protegen sin límites el desarrollo personal del alumno, atendiendo a la diversidad de capacidades, intereses y motivaciones y la limitación de acceder a cursos superiores debe fundamentarse en el propio individuo, cuando concurren los elementos para que eso suceda, como son la edad mental, madurez socio-afectiva y competencia curricular y no se pueden potenciar los principios de normalización e integración en términos tales que impidan la aplicación del principio de atención personalizada del alumno, por lo que solicita que sea estimada la cuestión de ilegalidad.

TERCERO.- Procede examinar, en primer lugar, la presente cuestión de ilegalidad de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de Abril de 1996 (BOE de 3 de Mayo de 1996), por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar con carácter excepcional, la duración del periodo de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, desde el punto de vista de la infracción del derecho a la educación, protegido en el art. 27 CE, que constituya el objeto del recurso contencioso que, tramitado conforme a las normas del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales de la persona (arts. 114 a 122 de la Ley de esta Jurisdicción), ha dado origen a la presente cuestión en la que, sin embargo, se considera que

[Handwritten signature]



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el apartado de la Orden antes mencionado, además, vulnera las normas de rango superior representadas por la LOGSE y el Real Decreto que, en este extremo, la desarrolla.

Frente a lo que se afirma en la sentencia, la relación de determinados aspectos del sistema educativo español, en concreto la reducción de la duración de los periodos escolares establecidos con carácter general, con el núcleo esencial del derecho reconocido en el art. 27 de la Constitución, ha sido expresamente rechazada por el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 24 de Septiembre de 2001, que cita otras anteriores de 1 de Junio de 1993 y 13 de Octubre de 1995, por lo que no constituye un único pronunciamiento, como afirma la Sala del TSJ; en esa sentencia el Alto Tribunal dice claramente que "...las cuestiones relativas a la regularización de situaciones escolares para alumnos con necesidades educativas especiales, que suponen, como en el supuesto de autos determinar si la alumna...tiene derecho o no a promocionar un curso (el octavo) de E.G.B., con las consecuencias a ello inherentes, no afectan al núcleo del derecho fundamental a la educación, ni al pleno desarrollado de la personalidad humana de la alumna, que no puede vincularse al adelanto o retraso de un curso escolar, que depende de la aplicación concreta de la normativa administrativa vigente sobre tal extremo, por lo que constituye un problema de legalidad ordinaria, que debe debatirse a través del recurso contencioso-administrativo de esta clase". La claridad de la anterior doctrina y su aplicación al presente supuesto, que es, en este aspecto, muy similar al contemplado en la sentencia del Tribunal Supremo, hace innecesaria cualquier otra consideración para descartar la infracción del derecho fundamental a la educación, en su vertiente del desarrollo pleno de la personalidad, por la Orden de 1996 y, por tanto, su ilegalidad por esta causa.

MINISTERIO DE
JUSTICIA

CUARTO.- Procede examinar seguidamente los argumentos contenidos en el Auto del Tribunal Superior, que antes se han resumido, en virtud de los cuales se reputa ilegal la Orden por ser contraria a las normas contenidas en la LOGSE y en el Real Decreto que la desarrolla, para lo que se estima preciso analizar tales normas y, posteriormente su adecuación a las mismas de la Orden de 1996.

Encuadrado sistemáticamente en el Título Primero de la LOGSE ("De las enseñanzas de régimen general"), la ley dedica su Capítulo 5º a la educación especial; en los dos artículos que contiene interesa ahora destacar que la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e integración escolar (art. 36.3) y que la identificación y valoración de las necesidades especiales se realizarán por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones que establecerán, en cada caso, planes de educación en relación con las necesidades educativas específicas del alumno (art. 36.2.), es decir, introduce el principio de individualización o atención personalizada, además de los dos anteriores; un último aspecto que conviene destacar es que tales necesidades educativas han de ser evaluadas periódicamente, -al final de cada curso, dice el art. 36.4.-, con la posibilidad de variar el plan de actuación en función de los resultados; junto a los equipos que han de valorar y detectar las necesidades educativas, el artículo siguiente establece la participación de los padres y tutores en el proceso (art. 37.4.) y la posibilidad de que la escolarización se realice en unidades o centros de educación especial, excepcionalmente y en tanto no pueda llevarse a cabo en un "régimen de mayor integración" (art. 37.3.), reforzando así la vigencia de tal principio, para el que sin embargo, admite excepciones.

Junto a esos principios generales en relación con los alumnos con necesidades educativas especiales, que revelan,

STRACION
JUSTICIA

por una parte, la voluntad de que la escolarización se realice, en tanto sea posible, en las mismas condiciones para todos los alumnos, pero por otra facilitar que, en cada caso, se alcancen los objetivos establecidos con carácter general (art. 36. 1.), es preciso exponer el esquema de la enseñanza básica, gratuita y obligatoria que se contiene en la propia LOGSE, en cuanto establecen la duración y los tiempos de permanencia de los alumnos en los centros escolares.

La enseñanza básica tiene una duración total de 10 años y se presta a partir de los 6 años, hasta los 16 (art. 5 LOGSE); se divide en dos etapas: la Enseñanza Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, cada una de las cuales está compuesta por ciclos; la Primaria tiene tres ciclos de dos cursos cada uno y la Secundaria dos ciclos, también de dos cursos; para cada ciclo se establecen unos objetivos (arts 12 y 13 para Primaria y 18 y 19 para Secundaria), previendo la propia LOGSE que si el alumno no consigue los objetivos de alguno de los ciclos de Primaria, podrá permanecer un curso más en cada ciclo (art. 15.2.) y si esto ocurre en la ESO, podrá permanecer un año más en el primer ciclo y otro más en cualquiera de los cursos que componen el segundo ciclo (art. 22.2.) y se establece un límite máximo general del derecho a permanecer en los centros ordinarios cursando las enseñanzas básicas, que se sitúa en los 18 años de edad; frente a esta detallada regulación de la duración de las diferentes etapas y niveles en la educación en general, no se establece en la LOGSE ninguna norma en relación con los alumnos superdotados, ni para establecer un umbral mínimo de edad para acceder a los diferentes ciclos ni para concluir la educación obligatoria antes de los 16 años; en relación con los alumnos con necesidades educativas especiales, que comprende tanto los casos de sobredotación intelectual como los de discapacidad, únicamente en el Real Decreto 696/95, se establece un límite máximo de edad (20 años) para poder permanecer escolarizado en un centro de educación especial,

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lo que no afecta a los superdotados, pero no fija umbrales mínimos por debajo de los cuales no se contemple la posibilidad de que un alumno, realizada la evaluación por el equipo multidisciplinar correspondiente y con el acuerdo de sus padres, pueda avanzar, o flexibilizar, como dicen las normas, con mayor rapidez, una vez cumplidos los objetivos de un ciclo educativo en cualquiera de sus etapas.

El Real Decreto 696/1995, de 28 de Abril, de ordenación de la educación de alumnos con necesidades educativas especiales, desarrolla los arts 36 y 37 de la LOGSE e incorpora los principios que han de regir esta regulación que son, como se ha dicho, los de integración y normalización, que tienen su expresión, por ejemplo, en el art. 3.2. cuando dispone que estos alumnos serán escolarizados en los centros y programas ordinarios; pero también el de atención a la diversidad o atención individualizada, cuando dice que serán objeto de un seguimiento continuado y que las decisiones que se adopten serán revisables (art.3.3 y 3.4.); en todo caso "el proceso educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales, tenderá en cualquier caso y circunstancias al desarrollo de las capacidades establecidas en los objetivos generales de las diferentes etapas educativas" (art. 6.3.), debiendo los profesores realizar, con los asesoramientos y apoyos de los equipos correspondientes, las adaptaciones curriculares que resulten necesarias (art. 6.2.).

El Reglamento comentado, que comprende tanto los casos de sobredotación, como los de discapacidad, tras establecer y concretar los principios generales que deben informar la educación de alumnos con necesidades especiales, dedica dos artículos al supuesto de sobredotación intelectual; así en el art. 10 se enuncia el objetivo general de la atención educativa en estos casos, la cual "velará especialmente por promover un desarrollo equilibrado de los distintos tipos de capacidades establecidas en los objetivos generales de

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

11

las distintas etapas educativas"; en el artículo 11 se habilita al Ministerio de Educación para determinar el procedimiento de evaluación de estas necesidades especiales, así como el tipo y alcance de las medidas que se puedan adoptar; este artículo, que junto a la Disposición Adicional 1ª, da cobertura a la Orden de 24 de Abril de 1996, no contiene límites temporales respecto a las medidas de flexibilización del periodo de escolarización, aunque en la Adicional, tras reiterar que el Ministerio, de acuerdo con las Comunidades Autónomas que tengan competencias, establecerá las condiciones y el procedimiento de la flexibilización, hace referencia a la duración del periodo de escolarización obligatoria de los alumnos superdotados, previa audiencia en todo caso, de los propios alumnos y de los padres o tutores y, mas bien, parece autorizar la fijación de la duración total de la educación obligatoria "flexibilizada" para este tipo de alumnos, como excepción a la regla general de diez años mencionada en la LOGSE.

QUINTO.- En cumplimiento del mandato contenido en el Reglamento anterior, la Orden de 24 de Abril de 1996, tras exponer en su Preámbulo las norma de rango superior en que se basa, establece el procedimiento y las condiciones para adoptar las medidas de adaptación respecto de los alumnos con condiciones personales de sobredotación intelectual, las cuales serán identificadas mediante la evaluación psicopedagógica (apartado Segundo); cabe destacar que en este Preámbulo no se expresan las razones que llevan al Ministerio a establecer la regulación en la forma en que lo hace y, en concreto, la experiencia internacional, los estudios sobre desarrollo evolutivo de los alumnos entre los 6 y los 16 años ni ningún otro de los criterios que, según el escrito de alegaciones del Abogado del Estado, fueron tenidos en cuenta en el desarrollo normativo representado por la Orden, los cuales tampoco aparecen en el expediente de elaboración de la Orden solicitado por



MINISTERIO DE JUSTICIA

esta Sala.

Según la Orden, el presupuesto necesario para adoptar las medidas, aparece cuando concurren tres requisitos: que esté acreditada la sobredotación intelectual; que la medida sea la adecuada para el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización y, por último, que el alumno tenga adquiridos, globalmente, los objetivos del ciclo de que se trate (apartado Cuarto); en el apartado Tercero, que es el cuestionado por el Tribunal remitente de la cuestión de ilegalidad en el inciso que inmediatamente se dirá, se resume lo que, con la rúbrica de "criterios generales", constituye la concreción temporal de las medidas de flexibilización según la etapa escolar de que se trate; dado que se trata, precisamente de la norma reputada de ilegal, para su mejor comprensión, se reproduce a continuación su texto que dice así:

Tercero:

Criterios generales:

1. La flexibilización del periodo de escolarización podrá consistir tanto en la anticipación del inicio de la escolarización obligatoria como en la reducción de la duración de un ciclo educativo.
2. Podrá autorizarse la flexibilización, con carácter excepcional, del periodo de escolarización obligatoria, reduciéndolo un máximo de dos años. En ningún caso podrá aplicarse la reducción de los dos años en el mismo nivel o etapa educativa.
3. Las decisiones curriculares tomadas, tras la correspondiente autorización, para reducir la duración del nivel o etapa educativos, estarán sujetas a un proceso continuado de evaluación, pudiendo anularse cuando el alumno no alcance los objetivos propuestos. En este caso cursará el correspondiente nivel o etapa en los años establecidos con carácter general.



4. Cuando se prevea la posibilidad de flexibilizar el periodo de escolarización de un alumno se mantendrá informado a los padres o tutores legales, de los que se recabará su conformidad por escrito antes de la toma de decisiones.

Un primer comentario que surge de la lectura del precepto transcrito es que, frente a lo que se ordena en la Disposición Adicional del Real Decreto, no establece, propiamente, el periodo total de duración de la escolarización obligatoria de estos alumnos, sino que se limita a indicar el máximo posible de reducción (dos años) que no puede ser aplicado en una misma etapa o nivel educativo, y estableciendo en el apartado Cuarto, junto a los requisitos antes mencionados, la distribución de los periodos de reducción, que puede consistir en un año en Educación Primaria, salvo que se haya anticipado la escolarización en este nivel, y otro año en la ESO.

Al no ser objeto de la presente cuestión de ilegalidad, no procede entrar en consideraciones, sobre la conveniencia de establecer límites, como el de dos años fijado en la Orden, que no admiten excepciones, en una materia en que se trata, precisamente, de flexibilizar y adaptar las condiciones de la educación de alumnos superdotados quienes, como dice la propia Orden "...suponen un potencial excepcional para el aprendizaje y el rendimiento académico"; parece claro, sin embargo, que la regla que hace más rígido ese límite al impedir que se aplique en la misma etapa educativa el plazo máximo de dos años, se opone a los principios establecidos en la LOGSE y en Real Decreto y, muy especialmente al de atención individualizada a los alumnos en estas condiciones, lo que puede repercutir, también, negativamente en los otros dos principios de integración y normalización; la posibilidad de que en la práctica se produzcan situaciones en las que la aplicación de esa regla sea claramente contraria a los principios inspiradores de



MINISTERIO DE JUSTICIA

14

esta materia, perjudiciales para el alumno y nada beneficiosos para la Administración educativa, es muy grande; basta para ello el ejemplo que ofrece el caso objeto del recurso ante el Tribunal Superior o cualquier otro caso en que un alumno a quien, detectada y evaluada sus condiciones de sobredotación en la forma legalmente prevista, le fuera anticipado el ingreso en la Educación Primaria, por más que en cualquiera de los seis años que debe permanecer en ella los resultados de la evaluación psicopedagógica determinasen la conveniencia de una reducción, y ésta fuese aceptada por los padres y por el propio alumno, no podría aplicarse en ese nivel, es decir, entre los seis y los doce años de edad del alumno; por ello, aunque los casos que puedan presentarse en la práctica sean muy escasos y excepcionales, como excepcionales son las necesidades educativas especiales de este tipo de alumnos, una medida como del apartado tercero de la Orden, que impida actuar en consecuencia con los resultados de la evaluación continuada a que se refiere el art. 36.4. LOGSE, es contraria a esta norma y a las demás que regulan la atención a las necesidades educativas especiales, sin que, por otra parte, se proporcione razón alguna acerca de la necesidad o de la conveniencia en que el sistema cuente con semejante limitación.

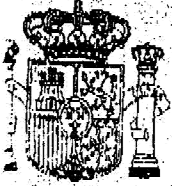
Por otra parte el establecimiento de plazos y más aún, la fijación de rígidos límites para su aplicación en un ámbito en que la propia LOGSE no ha querido establecerlos, a diferencia de lo en ella regulado para cuando, por ejemplo, los alumnos no alcancen los objetivos de un determinado ciclo, y en otros casos que antes se han expuesto, debe ser objeto de una cuidadosa regulación que no ponga en peligro los objetivos y principios generales que se establecen en la Ley Orgánica para lograr que la atención educativa de tales alumnos sea la adecuada pues, así como resulta lógico establecer todas las cautelas necesarias para identificar las condiciones de sobredotación y evaluarlas, la adopción de las medidas derivadas de esa evaluación no pueden verse

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

comprometidas con la existencia de una barrera que impida a la propia Administración ponerlas en práctica, lo que es contrario a la propia naturaleza de la materia de que se trata y a las normas de rango superior que, como se ha expuesto, no contienen tales límites, ni la necesidad de establecerlos resulta de dichas normas, sino más bien al contrario, ni, por otra parte, constan en modo alguno las medidas con que se afronta esta cuestión en países de nuestro entorno o con sistemas educativos similares, ni las otras razones genéricamente mencionadas por el Abogado del Estado que carecen de reflejo, como se ha dicho, en el Preámbulo de la Orden y en el expediente seguido para su elaboración.

SEXTO.- En conclusión, cabe entender que el inciso mencionado del apartado Tercero de la Orden de 24 de Abril de 1996, introduce un límite en la aplicación de las condiciones de flexibilización de alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, que no existía ni en la LOGSE ni en el Real Decreto 696/1995, de 28 de Abril, que la desarrolla en este aspecto, sin que se expresen las razones de semejante innovación, y que impide la correcta aplicación de los principios generales contenidos en las normas de rango superior que no habilitan para ello a la Orden y a las que, por tanto, resulta contraria, por lo que procede estimar la presente cuestión de ilegalidad y, en aplicación del art. 62.2. de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, declarar la nulidad de dicha disposición.

SEPTIMO.- Las sentencias que estimen la cuestión de ilegalidad serán publicadas en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición cuestionada, según establece el art. 126.2. en relación con el 72.2. de la Ley de esta Jurisdicción, por lo que el Fallo de la presente sentencia, una vez firme, habrá de ser publicado en el

MINISTRACION
DE JUSTICIA

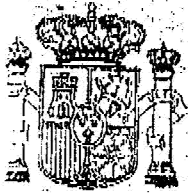
Boletín Oficial del Estado, al ser éste el periódico oficial en que se publicó la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de Abril de 1996 (BOE de 3 de Mayo de 1996).

F A L L A M O S .

PRIMERO.- Estimar la presente cuestión de ilegalidad nº 2/2002, planteada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, por Auto de 27 de Abril de 2002 y, en consecuencia, anulamos el inciso del apartado Tercero 2 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de Abril de 1996, por la que se regulan las condiciones y el procedimiento para flexibilizar con carácter excepcional, la duración del periodo de escolarización obligatoria de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, que dice así: "En ningún caso podrá aplicarse la reducción de los dos años en el mismo nivel o etapa educativa", por vulnerar las normas de rango superior contenidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de Octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y en el Real Decreto 696/1995, de 28 de Abril.

SEGUNDO.- No hacer expresa declaración de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que una vez firmada



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Comunicará a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha y cuya parte dispositiva se publicará en el Boletín Oficial del Estado, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

A LO JUBTUON
DE CANNEM SORVA